



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

001496

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/006/2005

PROMOVENTES: COALICIÓN
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL X DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.

SECRETARIO: LICENCIADO
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero del año dos mil cinco - - - - -

- - - VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/006/2005**, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la coaliciones "Quintana Roo es Primero", en contra, del Computo y Declaración de Validez de la Elección para elegir Diputado de Mayoría Relativa en el Décimo Consejo Distrital, efectuada con fecha nueve de febrero de 2005 y : - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I.- Que con fecha seis de febrero del dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral X de la Entidad. - - - - -

- - - II.- El día nueve siguiente, el Consejo Electoral del distrito referido, realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001461

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO X EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRÍNCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	5,349	(Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Votos)
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	10,597	(Diez Mil Quinientos Noventa y Siete Votos)
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	11,488	(Once Mil Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Votos)
VOTOS NULOS	674	(Seiscientos Setenta y Cuatro Votos)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	28,108	(Veinte Ocho Mil Ciento Ocho Votos)

En la mencionada sesión, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Somos La Verdadera Oposición" -----

- - - III.- Juicio de nulidad. No conforme con el resultado anterior arriba descrito, la Coalición "Quintana Roo es Primero", por conducto de su representante propietario ante el Décimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha doce de febrero del dos mil cinco, interpuso Juicio de Nulidad. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación: -----

A G R A V I O S. Mismos que al expresarlos menciono los preceptos legales violados. P R I M E R O: CASILLAS INSTALADAS CON FUNCIONARIOS QUE NO FUERON AUTORIZADOS NI EST AN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN. La autoridad recurrida mediante el acto que reclamo, causó agravios a mi representada por haber Incluido en su cómputo los votos de las casillas: 0003 BÁSICA, 0003 CONTIGUA 10, 0003 CONTIGUA 11, 0004 CONTIGUA 1, 0008 CONTIGUA 1, 0032 BÁSICA, 0036 BÁSICA, 0038



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



JUN/006/2005

001492

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

CONTIGUA 1, 0039 CONTIGUA 1, 0090 BÁSICA, 0092 BÁSICA, 0097 BÁSICA y 0144 CONTIGUA. Las casillas referidas se instalaron y en ellas se recibió la votación por FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO ESTABAN SIQUIERA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DE LA MISMA. La presencia de extraños actuando como autoridad electoral, sin facultades, sin capacitación previa, sin explicación de porqué lo hicieron, sin que alguien los conociera y no obstante recibir la votación y su posibilidad de manipular el material electoral y, en su caso, contar votos actualizan la hipótesis de falta de certeza y de violación a la ley incompatibles con la validez de los actos electorales y consecuentemente actualizan la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, dispositivos que señalo violados. La violación actualiza de manera concomitante una violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad rectores del proceso electoral. Ciertamente. La violación actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en la casilla prevista en el artículo 82 fracción IV de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para rápida referencia cito: *Art. 82.- La votación recibida en una casilla será nula cuando. V.- La recepción o el cómputo de la votación Fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente* Las únicas personas facultadas por la ley son los funcionarios de casilla que habiendo sido insaculados de entre los electores de la sección correspondiente, fueron objeto de la capacitación suficiente y fueron como consecuencia de ello, declarados aptos, o bien los casos de sus sustitución por excepción que norma el artículo 182 del código de la materia, requisitos que ninguno se actualiza en los casos que nos ocupa como lo pruebo en líneas subsecuentes. La procedencia de la anulación está ampliamente explorado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante JURISPRUDENCIA FIRME publicada bajo el rubro: INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes par el desempeño de sus funciones, por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa dirediv3 con 13 normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la Integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, PONE EN ENTREDICHO EL APEGO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DELSUFRAGIO; por lo que consecuentemente, en tal supuesto, DEBE ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DICHA CASILLA. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP- JRC-Q35/99 Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999- Unanimidad de votos. Juicio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001493

de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17812000 Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP- JRC-257/2001 Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 2001. I Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 1312002. Criterio que con el rango de jurisprudencia firme, establece puntualmente que la casilla deberá anularse por contradecir el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, vitales para toda elección. Procedo a referirme a cada casilla de las enunciadas y al efecto respetuosamente solicito a sus Señorías, realicen la consulta directa a las actas de casilla y a los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral en los que nombra a los funcionarios de casilla veamos el fenómeno en cada casilla irregular: En la casilla 0003 Básica fungió como segundo escrutador la C. Floricely Buenaventura Ake Díaz, sin estar domiciliada en la sección 0003 de la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, En la casilla 0003 Contigua 10 el C. David Carreto Echeverría fungió como segundo escrutador sin pertenecer a dicha sección, ni parecer en el Listado Nominal, como tampoco se encuentra en la publicación del encarte que fue difundido de manera publica a través de los diarios de mayor circulación. En la sección 0003 Contigua 11 el día de la jornada se desempeñó como primer escrutador el C. Gustavo Nuh Tamay sin pertenecer a esa sección En la casilla 0004 Contigua 1, la C. Yanel Pérez Sarabia aparece como segundo escrutador según el Acta de la Jornada Electoral, sin embargo no se encuentra inscrita en el listado nominal de esa sección. Ambos escrutadores de la casilla 0008 Contigua 1, C. Pablo Camal, quien se desempeñó como primer escrutador, y C. José Rey Muñoz Cointo que cumplió las veces de segundo, no aparecen en el listado nominal de esa sección como tampoco se encuentra en la publicación del encarte que fue difundido de manera publica a través de los diarios de mayor circulación, en cuadrándose con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para rápida referencia cito. La C. Ana Rodríguez Villalobos desempeñó el cargo de Segundo Escrutador en la casilla 0032 Básica no obstante no pertenecer a esa sección electoral. En el listado de la sección 0036 no aparece listada la C. Delta M. Camal, no obstante ello fungió como segundo escrutador en la casilla 0036 Básica. La C. María Silvia Pech Silvera se desempeñó como primer escrutador en la casilla 0038 Contigua 1, no obstante no pertenecer a dicha sección. En la casilla 0039 Contigua 1 el C. Bartola Ramos Herrera cumplió las veces de segundo escrutador siendo que no se haya inscrito en dicha sección electoral. Francisco Noh Uc el día de la jornada electoral cubrió el cargo de segundo escrutador en la casilla 0089 Básica sin pertenecer a la sección correspondiente. En la casilla 0090 Básica la persona que funge como segundo escrutador no se encuentra inscrito en la lista nominal de esa sección, tal y como se puede apreciar en la confronta que se realice con el encarte y el listado nominal de dicha casilla. Igual situación se da con el segundo escrutador de la casilla 0092 básica, el C. José Francisco Briceño Cervera quien sin estar domiciliado en esa sección desempeño tal responsabilidad encuadrándose la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En la casilla 0097 Básica Ruvinaldo Chan B. se desempeñó como segundo escrutador sin estar inscrito en la lista nominal de dicha sección. Finalmente, en la casilla 0144 Contigua la C. Regina García cumplió la responsabilidad de segundo escrutador sin pertenecer a esa sección se puede apreciar en el listado nominal correspondiente. Estas irregularidades se prueban con: 1) Las documentales públicas que hago consistir en las actas correspondientes a la instalación de la jornada electoral de la elección de diputados de las casillas 0003 BÁSICA, 0003 CONTIGUA 10, 0003 CONTIGUA 11, 0004 CONTIGUA 1, 0008 CONTIGUA 1, 0032 BÁSICA, 0036 BÁSICA, 0038 CONTIGUA 1, 0039 CONTIGUA 1, 0089 BÁSICA, 0090 BÁSICA, 0092 BÁSICA, 0097 BÁSICA Y 0144 CONTIGUA que respetuosamente solicito se sirva requerir al Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

Estatut Electoral. 2) La documental pública que hago consistir en el Acuerdo en el que se señalan los nombramientos de funcionarios de casilla aprobados por el Instituto Estatal Electoral, que respetuosamente solicito se sirva requerir al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo. 3) La documental pública que hago consistir en la copia del listado nominal utilizado en las casillas 0003 BÁSICA, 0003 CONTIGUA 10, 0003 CONTIGUA 11, 0004 CONTIGUA 1, 0008 CONTIGUA 1, 0032 BÁSICA, 0036 BÁSICA, 0038 CONTIGUA 1, 0039 CONTIGUA 1, 0089 BÁSICA, 0090 BÁSICA, 0092 BÁSICA, 0097 BÁSICA Y 0144 CONTIGUA, con las cuales se acredita que los ciudadanos arriba señalados como funcionarios de casilla no aparecen en sus respectivos listados. 4) La técnica consistente en los listados nominales Correspondientes al Décimo Distrito Electoral, utilizada en la pasada elección en medios magnéticos, con los que se acredita que los ciudadanos arriba señalados no se encuentran inscritos en las Listas Nominales de las secciones que se especifican medios magnéticos que respetuosamente solicito se sirva requerir al Instituto Estatal Electoral. Como señalé, es de anularse la votación en las casillas supramencionadas por actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo consistente en que personas no autorizadas por la legislación reciban la votación. En efecto en dichas casillas se desempeñaron como escrutadores ciudadanos que en la insaculación correspondiente no estaban designados como funcionarios propietarios ni suplentes generales para dichas casillas violando el procedimiento de designación previsto en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado. SEGUNDO. Es de anularse la votación en las casillas. **4 C, 115 B, 85 C, 90 B, 94 C, 4 B, 4 C-2, 94 B, 40 C, 8 C, 37 C, 88 C, 91 C, 7 B, 87 C, 9 C, 35 B, 115 C, 6 B, 93 B, 117 C, 5 B, 5 C-1, 93 C, 7 C-1, 37 B, 5 C-2, 7 C-2, 8 B, 32 B, 38 B, 38 C, 39 B, 36 B, 3 C, 7 32 C, 36 C-1 5 C-3, 39 C, 3 C-11, 3 C-13, 3 C-10, 3 C-9, 3 C-3, 3 C-8, 3 C-5** por actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 82 fracción XVIII de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo consistente en el Impedimento sin causa justificada del ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos, que fue determinante para el resultado de la elección. En efecto las casillas supramencionadas se abrieron después de la hora que establece la ley y ello por sí sólo es ilegal. Consecuentemente, se impugna la votación recibida en dichas casilla en razón de que en las mismas fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. Efectivamente las fracciones III y XIII establecen claramente que: "Artículo 82.- La votación recibida en una casilla será nula cuando: (...) III- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; (...) " XIII.- Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección. En primer término es importante señalar que como fecha para estos efectos, no solo se debe considerar el día si no también la hora, tal y como queda de manifiesto en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001495

señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Por su parte los artículos 179, 180, 182 y 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevén establecen las reglas de instalación, apertura de casillas e inicio de la votación, disposiciones que son de orden público y cuya violación conlleva una anulación absoluta invalorable. De acuerdo a tales disposiciones puede deducirse que la votación debió recibirse a partir de las 8:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 6 de febrero del presente año y que la votación debió concluir a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral. Es el caso de que en la totalidad de casillas combatidas, ubicadas en la circunscripción territorial que comprende el X Distrito electoral para la elección de diputados de Mayoría Relativa de Quintana Roo, de acuerdo al acta de jornada electoral, la votación se inició, sin justificación alguna pasadas las ocho treinta horas del día de la jornada electoral según puede apreciarse del apartado correspondiente de las actas que anexan como prueba y de las cuales se puede desprender que existió un impedimento injustificado para la libre emisión del voto y, como se demostrará, estadísticamente, dicho impedimento es determinante para el resultado de la elección. Consecuentemente, este hecho por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 182 fracciones 111 y XIII de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, se empezó a recibir después de la hora legalmente establecida del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto las casillas más de media hora después del tiempo que para esos efectos señala la ley. Respetuosamente destaco a Usías que es conforme a la lógica y la recta razón que pueda existir una demora natural en la instalación de la casilla y que conforme a la prudencia y objetividad correspondiente, no impugnamos ninguna casilla que se haya demorado entre 1 y 30 minutos, pero estamos seguros de que es absolutamente fundado y correcto objetar la apertura más tarde de 30 minutos, no obstante de que de acuerdo con la ley hasta un minuto sería reclamable, pero al parecer la apertura tardía de casillas tuvo lugar en casillas que tradicionalmente son ganadas por los partidos que integran la coalición que represento y existe la convicción de que se trató por ese medio, de manera intencionada de afectar la emisión de votos que tradicionalmente nos han favorecido, atento a que es público y notorio que en nuestra entidad la gente acude a votar muy temprano para evitar la incomodidad del calor y para poder realizar sus actividades cotidianas sin interrupción. Al respecto resulta aplicable la tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (Legislación del Estado de Querétaro).-El hecho de que se haya parado o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 horas., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001496

prevista en el artículo 244, fracción VII, de la ley electoral aplicable, que alude a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación, toda vez que por presión sobre los electores, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.-Partido Revolucionario Institucional.- 4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretarios: Gustavo Avilés Jáimes y Juan Carlos Silve Adaya. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el la Coalición Quintana Roo es Primero, quien obtuvo 10,597 votos, y Coalición Somos la Verdadera Oposición, quien obtuvo 11,488 votos, es de 891 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo mas de el doble de boletas sobrantes e inutilizadas, ello implica que pudieron votar, haciendo una simple operación matemática que nos aporta el promedio de electores que acudieron a las casillas durante el tiempo que estuvo efectivamente abierta, cuando menos de 900 a 1000 ciudadanos de los cuates en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de mi representado, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada. La operación matemática consiste en considerar el momento en que se abrieron las casillas hasta que estas cerraron, dividiendo entre ellas el número de electores que acudieron a votar según las actas correspondientes, y ello arroja 81 promedio de electores por hora, que permite proyectar el número de electores que atento a esa información absolutamente verificable, podrían haber votado de haberse abierto oportunamente la casilla, ya que es público y notorio que quienes acuden a votar sin poder hacerlo se rehúsan a invertir más de media hora en esa actividad y en el caso de de quienes se retiran a primera hora es porque acuden inclusive antes de las ocho de la mañana. Si esto es así, tomando en cuenta que las casillas que se impugnan abrieron todas después de las 8:30 horas, ello implica que cuando menos pudieron votar en esa tiempo un total de 900 a 1000 ciudadanos y si la diferencia entre la Coalición y mi representado es de 891 votos entonces ello es absolutamente determinante para la votación, máxime que el margen de abstencionismo de la correspondiente elección permite afirmar que se quedaron sin votar suficientes electores como para abatir el referido margen, siendo tal circunstancia ABSOLUTAMENTE determinante para el resultado de la votación. Para mayor claridad se procede a resumir lo expuesto al tenor de un cuadro sinóptico estadístico QUE SE EXPLICA POR SI MISMO Y CUYO CONTENIDO ES MATEMÁTICAMENTE VERIFICABLE y que se anexa al presente recurso y en el que se aprecia el promedio de electores que acudió a votar y el número de ellos que podría haber votado de haberse abierto oportunamente las casillas cuya nulidad se demanda. Ruego usías el análisis de la presente impugnación de manera objetiva y razonada, ya que se trata de una impugnación objetiva y con bases estadísticas ciertas. Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se fundamenta el porque de la demora en la apertura y recepción de la votación de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar. No esta de más señalar que uno de los factores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001497

que salvaguarda el cuerpo normativo Electoral del Estado de Quintana Roo es que debe procurarse, ante todo la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, lo que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los Integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones realizadas ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directiva de casilla. Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA** Relevantes Tipo de T 9sis: Relevantes Electoral Materia: Electoral El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas (directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96 Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045198. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Por lo que al presentarse una irregularidad grave y generalizada debe decretarse además de la nulidad por las causales específicas, la nulidad de la elección distrital toda atento a la inobservancias de normas de orden público cuya violación agravia a mi representada y por esta vía reclamo. **TERCERO.** Como anuncié, también se surte la causal de **ANULACIÓN ABSOLUTA** de la elección de Diputado en el Décimo distrito causada por la violación a los principios rectores del proceso electoral y a sus valores jurídicos y políticos tutelados causados por la campaña inequitativa que realizó la coalición "Somos la Verdadera Oposición" Violación constitutiva de la violación a los valores tutelados por la constitución y a la ley que causa a mis representadas el consecuente agravios que describo en los siguientes: **HECHOS.** 1.- Como es obvio, previo a la jornada electoral se realizaron campañas electorales para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en el estado. 2.- Las campañas electorales debieron acogerse a los lineamientos establecidos en los artículos 136 y sucesivos de la Ley Electoral de Quintana Roo, especifica mente durante los tiempos comprendidos entre el registro de candidatos hasta tres días antes de la jornada electoral, es decir, hasta el día 2 de febrero del año 2005 inclusive. 3.- El artículo 92 fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo establece la prohibición a los partidos de que reciban financiamiento de las persona morales dicha norma, enfatiza que no podrán recibir financiamiento en especia "Bajo ninguna circunstancia" 4.- Por su parte, el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo en sus fracciones establece como causal de anulación de la elección de diputados cualquier acto que afecte la libertad al momento de sufragar o que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. 5.- De tal forma que para el caso de que en la elección de diputados en el décimo distrito de Quintana Roo se hubiera actualizado algún evento que se encuentre en la hipótesis descrita tendrá como consecuencia la anulación de la elección. Corresponde ahora a mi representada probar que la alianza "Somos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001498

Verdadera oposición" realizó actos que se encuadran en la hipótesis de nulidad señalada, lo que haré en esta demanda. 6.- Con motivo de las violaciones a la constitución y la ley, los resultados a los que arribó el Consejo Estatal, no corresponden a la realidad de la voluntad popular porque fueron obtenidos mediante subterfugios e irregularidades que la autoridad electoral no evitó, y que indebidamente convalidó. Los resultados señalados están viciados por haberse obtenido mediante irregularidades graves que no han sido subsanadas y que contravienen los principios constitucionales y legales rectores del proceso electoral, sustantivamente el de certeza y legalidad de cada los actos electorales, motivo por el que causa a mi representada los consecuentes agravios a los que me referiré en líneas posteriores NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe j prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera GENERALIZADA. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es : inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Criterio jurisprudencial que respetuosamente solicito se considere fuente del derecho y vinculativa a las resoluciones que dicte ese H. Tribunal.

- - - IV.- Remisión de documentación.- Que mediante oficio con número CDX/VS/99/2005, de fecha catorce de febrero del año que transcurre, la Vocal Secretaria del Décimo Consejo Distrital, licenciada Leni Simeil Merino Kantún, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, el escritos original mediante el cual se interpone el presente Juicios de Nulidad, copia certificada



del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley. -----

- - - **V.- Auto de radicación.-** Por acuerdo del quince de febrero del año dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el Resultando anterior y ordenó la radicación del expediente bajo el numero JUN/006/2004. -----

- - - **VI.- Auto de admisión.-** En atención a que el escrito de impugnación relativo cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para elaborar el proyecto de la sentencia correspondiente; y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presente Juicios de nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6, fracción III y 8, 82, 88, 90, 91 Y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - **SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de nulidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, siendo que la que corresponde a cada una de ellas, es la siguiente: -----

- - - **I. DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en: a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de la elección de Diputados del Distrito Electoral número diez, entre las cuales se encuentran las referentes a las casillas marcadas con los números 0003 Básica, 0003 Contigua 3, 0003 Contigua 5, 0003 Contigua 7, 0003 Contigua 8, 0003 Contigua 9, 0003 Contigua 10, 0003 Contigua 11, 0003 Contigua 13, 0004 Básica, 0004

Contigua 1, 0004 Contigua 2, 0005 Básica, 0005 Contigua 1, 0005 Contigua 2, 0005 Contigua 3, 0006 Básica, 0007 Básica, 0007 Contigua 1, 0007 Contigua 2, 0008 Básica, 0008 Contigua 1, 0009 Contigua, 0032 Básica, 0032 Contigua, 0035 Básica, 0036 Básica, 0036 Contigua 1, 0037 Básica, 0037 Contigua, 0038 Básica, 0038 Contigua, 0039 Básica, 0039 Contigua 1, 0040 Contigua, 0085 Contigua, 0087 Contigua, 0088 Contigua, 0089 Básica, 0090 Básica, 0091 Contigua, 0092 Básica, 0093 Básica, 0093 Contigua, 0094 Básica, 0094 Contigua, 0097 Básica, 0115 Básica, 0115 Contigua, 0117 Contigua y 0144 Contigua, mismas que aportó el impetrante adjunto a su escrito de impugnación; b) Copias simples de tres actas de escrutinio y computo levantadas en el Distrito número diez, concernientes a las casillas 0004 Contigua 2, 0115 Contigua 1 y 0087 Contigua 1, mismas que aportó el actor al momento de presentar su escrito de demanda; c) Copia certificada del acta de escrutinio y computo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que levantó el Consejo Distrital número diez el día nueve de febrero del presente año, misma que aportó el actor adjunto a su escrito de impugnación; d) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital número diez, efectuada el nueve de febrero del año en curso, para llevar a cabo el escrutinio y computo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, misma que aportó el impetrante adjunto a su escrito de demanda, como obra en el acuse de recibo que emitiera la Licenciada Leny Simeil Merino Kantun Vocal Secretario del Décimo Consejo Distrital; e) Copia simple de las listas de funcionarios de casilla que integran las mesas directivas del Distrito Electoral número Diez, mismas que fueron solicitadas por el actor, para que la autoridad responsable las presente junto con el escrito de impugnación, obrando actualmente en el expediente; f) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital número diez, de fecha seis de febrero del año en curso, levantada durante la jornada electoral y que adjuntara el impetrante a su escrito de demanda, documentales que se relacionan a todos los hechos y éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio. - - - - II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del

Juicio de Nulidad interpuesto, de conformidad a lo establecido en la fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente mismas que de conformidad con los artículo 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio; - -

- - - Una vez realizado lo anterior, se procede al estudio de todas y cada una de las casillas en relación a los medios de pruebas antes indicados, en cuyos resultados impugnó el recurrente y siguiendo un método de orden se procede a su análisis de los agravios, en referencia al primer agracio manifestado por la coalición actora al de decir que. - - - - -

- - - Este agravio resulta parcialmente fundado y procedente, atentos los razonamientos siguientes: - - - - -

En lo atinente a la casilla 0003 básica en donde fungió como segundo escrutador la ciudadana Floricely Buenaventura Ake Díaz, ésta, contrariamente a lo argumentado por la coalición inconforme, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0003, del contenido A-A, tal ciudadana se encuentra registrada bajo el número 150. - - - - -

- - - En lo atinente a la casilla 0003 Contigua 11, en donde fungió como primer escrutador el ciudadano Gustavo Noh Tamay (no Gustavo Nuh Tamay), este, contrariamente a lo aseverado por la coalición inconforme, se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, ya que del examen de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0003, del contenido M-P, tal ciudadano se encuentra registrado bajo el número 437. - - - - -

- - - En lo atinente a la casilla 0036 básica, en donde fungió como primer escrutador (no segundo) la ciudadana Delta María Caamal Iuith (no Deita M. Caamal), ésta, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del

análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0036, del contenido A-I, tal ciudadana se encuentra registrada bajo el número 147.-----

--- En lo atinente a la casilla 0038 Contigua 1, en donde fungió como primer escrutador la ciudadana María Silvia Pech Silveira (no Silvera), ésta, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0038, del contenido K-Z, tal ciudadana se encuentra registrada bajo el número 278.-----

--- En lo atinente a la casilla 0039 Contigua 1, en donde fungió como segundo escrutador el ciudadano Bartolo Ramirez Herrera (no Bartola Ramos Herrera), éste, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0039, del contenido J-Z, tal ciudadano se encuentra registrado bajo el número 244.-

--- En lo atinente a la casilla 0089 Básica, en donde fungió como segundo escrutador la ciudadana Francisca Uc Noh (no Francisco Noh Uc), ésta, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0089, del contenido A-Z, tal ciudadana se encuentra registrada bajo el número 596.-----

--- En lo atinente a la casilla 0092 Básica, en donde fungió como segundo escrutador el ciudadano José Francisco Briceño Cervera), éste, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados



locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0092, del contenido A-J, tal ciudadano se encuentra registrado bajo el número 124.-----

- - - En lo atinente a la casilla 0097 Básica, en donde fungió como segundo escrutador el ciudadano Ruvinaldo Chan Balam, éste, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0097, del contenido A-L, tal ciudadano se encuentra registrado bajo el número 158.-----

- - - En lo atinente a la casilla 0144 Básica, en donde fungió como segundo escrutador la ciudadana Regina Ruiz García, ésta, contrariamente a lo argumentado por la coalición impugnante, si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, pues del análisis de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0144, del contenido L-Z, tal ciudadana se encuentra registrada bajo el número 286.-----

- - - En este sentido, resulta inconcuso que por cuanto en las casillas indicadas no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, por ende, debe declararse como desde luego se declara la improcedencia de los agravios vertidos a propósito de tales casillas.-----

- - - Ahora bien, en lo referente a las casillas identificadas como 0003 Contigua 10; 0004 Contigua 1; 0008 Contigua 1; 0032 Básica y 0090 Básica, que de igual forma impugna la coalición inconforme bajo el mismo supuesto de nulidad de casilla, esto es, de que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultado por la ley; dicha cuestión en tales casillas resultan fundadas y procedentes, tal cual se reseña a continuación: -----

- - - En la casilla 0003 Contigua 1, fungió como segundo escrutador el ciudadano David Carreto Echeverría; en la 0004 Contigua 1, fungió como primer escrutador la ciudadana Yanet Pérez Sarabia; en la 0008 Contigua 1, fungió como primer escrutador el ciudadano Pablo Caamal; y en la 0032 Básica, fungió como segundo escrutador la ciudadana Ana Rodríguez Villalobos, esto, según se desprende de las correspondientes actas de la jornada electoral del día seis de febrero del año en curso, siendo que dichas personas no fueron designadas para desempeñar tales cargos dentro de las Mesas Directivas de Casilla relativas ni pertenecen a la sección electoral correspondiente, ello de conformidad con el encarte de funcionarios y ubicación de mesas directivas casillas y de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Secciones 0003, 0004, 0008 y 0032; documentos estos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con los diversos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena en virtud de no encontrarse contradichas en su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren; justificando en su conjunto la transgresión a los artículos 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 5 y 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como consecuencia, violentando los principios de certeza y legalidad tutelados Constitucionalmente.-----

- - - En este sentido, la circunstancia de que en las casillas mencionadas actuaran en el escrutinio y cómputo personas no permitidas por la normatividad electoral vigente, que en sí constituye más que una irregularidad circunstancial una franca transgresión al deseo manifiesto del legislador ordinario de que los órganos receptores y contables del resultado de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponde, tal cual se desprende de lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto

en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe anularse como desde luego se anula la votación recibida en las citadas casillas. Al caso es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor literal es el siguiente:-----

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”. Tercera Época; Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 191-192.

- - - Por otro lado, en lo atinente al segundo agravio expresado por la coalición inconforme, en el que substancialmente se duele de que en diversas casillas que señala la recepción de la votación se inicio con posterioridad a la hora prefijada por la ley de la Materia, es decir, con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección, señalando que por tal circunstancia se actualizan las causales de nulidad de casilla previstas en las

fracciones III, X, y XIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo necesario aseverar al caso, lo siguiente:

- - - Por principios de cuentas debe decirse que resulta improcedente e infundado lo argumentado a propósito de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se vierten:

- - - La ley electoral de Quintana Roo, en su normatividad prevé el inicio y la conclusión de la recepción de la votación, en los términos que a continuación se plasman: -----

Artículo 180.- El primer domingo de febrero del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar.

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación.

189.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Artículo 199.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

- - - Como se advierte de la normatividad transcrita, la recepción de la votación tiene dos momentos, uno de inicio y otro de cierre, siendo estos, el primero, a partir de las 8:00 horas y el segundo, hasta las 18:00 horas, del día de la elección. -----

- - - Es al tenor de tal disposición, semejante a otras disposiciones electorales de diversas entidades de la república, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que por fecha, para



los efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va del inicio a la conclusión de la recepción de la votación, en el presente caso de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección. - - - - -

- - - Así, la fecha de la elección a que se contrae la ley de la materia, está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente puede recibirse la votación, sin que este permitido su recepción fuera de tal margen de tiempo, pues es ante esta eventualidad que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En tal orden de ideas, es evidente que en la especie no se actualiza la causal de nulidad invocada, puesto que el impetrante se duele de que la votación se empezó a recibir con posterioridad a la hora indicada por la ley de la materia, esto es, después de las 8:00 horas del día de la elección, no configurando tal circunstancia por si misma la causal en mención, pero eventualmente si podría configurar las causales de nulidad de casilla previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en presión en el libre y secreto ejercicio del voto e impedimento en el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, los cuales, si bien los hace valer de manera conjunta la coalición impugnante, como se verá a continuación, solamente resultan fundados y procedente en un limitado número de casillas, al caso es aplicable la tesis relevante S3EL 124/2002, SOSTENIDA POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, páginas 185-186 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001508

vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de Revisión constitucional electoral SUP-JRC-057/98.-Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, Tesis S3EL 124/2002.

- - - Ciertamente, la coalición inconforme hace valer igualmente ante esta instancia las causales de nulidad de casilla previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sustentándose para ello en la circunstancia de haberse iniciado la recepción de la votación en diversas casillas con posterioridad a la hora prefijada por la ley de la materia, esto es, después de las 8:00 horas del día de la elección, lo cual, como acertadamente señala, podría haber influido en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Sin embargo, debe señalarse al caso lo siguiente, del examen del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, relativas a las casillas identificadas como 0005 contigua 2, 0006 básica, 0038 básica, 0093 básica y 0115 contigua, se advierte que las mismas fueron abiertas para la recepción de la votación a las ocho horas del día de la elección, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 180, 181, 187 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no puede considerarse que en tales casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presión sobre el electorado e impedimento para el ejercicio del derecho de voto, pues es evidente que, contrario a lo argumentado por la coalición inconforme, la apertura para la recepción de la votación se hizo en el horario previsto en la norma ya precitada.-----

- - - Por otro lado, no debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones X y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualicen las causales que sustenta tal normatividad y por ende, se declare la nulidad respectiva, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001509

solamente debe justificarse la irregularidad sino también justificarse que las mismas son determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

- - - En tal sentido, tenemos lo siguiente:

		A	B	C
CASILLA	HORA APERTURA VOTACIÓN.	TIEMPO DE REZAGO.	LAPSO DE TIEMPO DE VOTACIÓN.	IMPEDIR EJERCICIO DEL VOTO.
0003 C3	8:52	52 MINUTOS.	548	SI
0003 C5	9:00	60 MINUTOS.	540	SI
0003 C7	8:40	40 MINUTOS.	560	SI
0003 C8	8:42	42 MINUTOS.	558	SI
0003 C9	8:35	35 MINUTOS.	565	SI
0003 C10	8:30	30 MINUTOS	570	SI
0003 C11	9:00	60 MINUTOS.	540	SI
0003 C13	8:10	10 MINUTOS.	590	SI
0004 B	8:40	40 MINUTOS.	560	SI
0004 C	8:30	30 MINUTOS.	570	SI
0004 C2	8:30	30 MINUTOS.	570	SI
0005 B	8:55	55	545	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001511

		MINUTOS.		
0005 C1	8:15	15 MINUTOS	585	SI
0005 C2	8:00	00 MINUTOS	600	NO
0005 C3	8:07	07 MINUTOS.	593	SI
0006 B	8:00	00 MINUTOS.	600	NO
0007 B	6: 00 PM	SE IGNORA	570	SI
0007 C1	8:05	05 MINUTOS.	595	SI
0007 C2	8:35	35 MINUTOS.	565	SI
0008 B	8:13	13 MINUTOS.	587	SI
0008 C	8:30	30 MINUTOS.	570	SI
0009 C	8:30	30 MINUTOS.	570	SI
0032 B	8:55	55 MINUTOS.	545	SI
0032 C	8:20	20 MINUTOS.	580	SI
0035 B	9:00	60 MINUTOS.	540	SI
0036 B	9:00	60 MINUTOS.	540	SI
0036 C1	9:20	80 MINUTOS	520	SI
0037 B	8:30	30 MINUTOS.	570	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001511

0037 C	8:40	40 MINUTOS.	560	SI
0038 B	8:00	00 MINUTOS.	600	NO
0038 C	10:00	120 MINUTOS.	480	SI
0039 B	8:26	26 MINUTOS.	574	SI
0039 C	8:45	45 MINUTOS.	555	SI
0040 C	8:20	20 MINUTOS.	580	SI
0085 C	8:15	15 MINUTOS.	585	SI
0087 C	6:00 PM	SE IGNORA.	570	SI
0088 C	8:20	20 MINUTOS.	580	SI
0090 B	8:15	15 MINUTOS.	585	SI
0091 C	8:25	25 MINUTOS.	575	SI
0093 B	8:00	00 MINUTOS.	600	NO
0093 C	8:15	15 MINUTOS.	585	SI
0094 B	9:00	60 MINUTOS.	540	SI
0094 C	8:40	40 MINUTOS.	560	SI
0115 B	8:37	37 MINUTOS.	563	SI
0115 C	8:00	00	600	NO



22
TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001512

		MINUTOS.		
0117 C	8:10	10 MINUTOS.	590	SI

- - - De lo anterior se advierte, que en diversas casillas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, las mismas fueron abiertas para la recepción de la votación con diferentes minutos de retraso, lo cual si bien es cierto por si mismo justifican las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad de casilla previstas en las fracciones X y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, por cuanto que la misma normatividad señala expresamente que tales irregularidades, para actualizar las causales en mención y dar pauta a la declaratoria de nulidad respectiva, deben ser determinantes para el resultado de la votación; en esta tesitura a efecto de verificar tal circunstancia se plasma el cuadro siguiente:

	D	E	F	G	H
CASILLA	NO. DE ELECTORES EN LISTA NOMINAL.	NO. DE ELECTORES QUE VOTARON.	NO. DE POSIBLES VOTANTES EN CONDICIONES NORMALES.	CIUDADANOS QUE POR APERTURA TARDÍA SE LES IMPIDIÓ VOTAR.	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LA COALICIÓN GANADORA Y EL 2º LUGAR.
0003 C3	706	450	339	32	109
0003 C5	706	391	339	38	123
0003 C7	706	366	339	24	52
0003 C8	706	362	339	26	118
0003 C9	706	351	339	21	99
0003 C10	707	383	340	17	96
0003 C11	707	356	340	38	72



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2005

001513

0003 C13	707	361	340	06	79
0004 B	642	313	308	22	07
0004 C	641	305	308	16	01
0004 C2	643	299	309	16	10
0005 B	744	339	357	36	26
0005 C1	744	326	357	09	27
0005 C3	745	340	357	03	57
0007 B	597	294	286	15	17
0007 C1	597	300	286	02	32
0007 C2	598	308	287	18	38
0008 B	534	265	256	06	38
0008 C	535	245	257	14	15
0009 C	472	219	226	12	19
0032 B	633	284	304	31	38
0032 C	634	270	305	11	52
0035 B	618	291	296	33	19
0036 B	733	353	352	39	49
0036 C1	733	360	352	54	55
0037 B	466	226	223	12	32
0037 C	466	209	223	16	15
0038 C	657	274	315	79	40
0039 B	451	208	216	10	45
0039 C	451	218	216	18	57
0040 C	742	267	356	12	13
0085 C	642	233	308	08	04
0087 C	497	218	238	13	19
0088 C	461	170	221	08	15
0090 B	687	345	330	08	04
0091 C	661	328	317	14	17
0093 C	486	245	233	06	30
0094 B	674	371	323	36	11
0094 C	675	346	324	23	04
0115 B	440	184	211	14	03



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

0117 C	593	298	284	05	25
--------	-----	-----	-----	----	----

- - - Como se advierte del resultado obtenido en los cuadros que anteceden, en la inmensa mayoría de las casillas impugnadas no se actualiza el elemento de determinancia que la propia normatividad invocada prevé para la declaratoria de nulidad de casilla, esto en atención a lo siguiente: - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 3, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 32, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 109 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 5, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 38, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 123 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que en el apartado de incidentes de la propia acta, se señaló expresamente que no hubo incidente



alguno, lo cual se contrapone a lo esgrimido por la coalición inconforme, en el sentido de que por la apertura tardía dejaron de votar quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 7, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 24, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 52 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 8, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 26, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 118 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual



no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0003 contigua 9, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 21, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 99 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0003 contigua 10, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 17, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 96 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual

no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 11, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 38, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 72 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0003 contigua 13, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 06, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 79 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual



no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0005 contigua 1, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 09, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 27 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0005 contigua 3, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 04, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 57 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual

no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

--- En la casilla 0007 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 15, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 17 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que en el apartado de la instalación se señaló como tal las 8:00 horas del día de la elección y como apertura las 6:00 de la tarde (18:00 horas), siendo evidente que los integrantes de la mesa directiva de casilla confundieron el apartado de apertura con el de conclusión de la recepción de la votación, sin embargo a efecto de esclarecer tal situación, debemos tomar en consideración lo que respecto a la instalación de la casilla y la apertura de la misma para la recepción de la votación prevé la ley de la Materia.-----

--- Así, tenemos que los artículos 180, 181 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalan en específico que la instalación de la casilla debe acontecer a las 7:30 horas y la apertura para la recepción de la votación a las 8:00 horas del día de la elección, esto último, siempre y cuando, se encuentre instalada la casilla correspondiente. Ante tal situación, resulta inconcuso que entre una y otra debe transcurrir un lapso de treinta minutos, que son los que se consideran en la tabla correspondiente para determinar los posibles electores que dejaron de sufragar, siendo de destacar que al ser desempeñada la tarea de funcionario electoral por personas no profesionales en la materia ni remuneradas por la misma, en cierto modo se justifica tal proceder sin que merezca la sanción tan grave de nulificar la casilla por tal irregularidad y en especial por un supuesto retardo. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como



consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0007 contigua 1, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 02, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 32 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que el retardo en la apertura de la casilla es de cinco minutos, lo cual se justifica si tomamos en consideración que quienes integraron la mesa directiva de casilla no son profesionales en la materia, sino simples ciudadanos que escogidos al azar fueron capacitados en un corto tiempo y que por su inexperiencia, se tardaron más de los treinta minutos que prevé la ley de la materia. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0007 contigua 2, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 18, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 38 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----



- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0008 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 06, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 38 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que el retardo en la apertura de la casilla es de trece minutos, lo cual se justifica si tomamos en consideración que quienes integraron la mesa directiva de casilla no son profesionales en la materia, sino simples ciudadanos que escogidos al azar fueron capacitados en un corto tiempo y que por su inexperiencia, se tardaron más de los treinta minutos que prevé la ley de la materia. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0008 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 14, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 15 votos, que comparados con los

anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0009 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 12, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 19 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0032 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 31, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 38 votos, que comparados con los

anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 8:30 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones habiéndose dilatado en la instalación de la casilla aproximadamente veinticinco minutos, lo cual por si mismo no justifica la anulación de la casilla respectiva.. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

--- En la casilla 0032 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 11, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 52 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que en los apartados de la instalación de casilla y apertura para la recepción de la votación se señaló indistintamente las 8:20 horas del día de la elección, siendo evidente que los integrantes de la mesa directiva de casilla confundieron tales apartados como

uno mismo, sin embargo a efecto de esclarecer tal situación, debemos tomar en consideración lo que respecto a la instalación de la casilla y la apertura para la recepción de la votación prevé la ley de la Materia. Así, tenemos que los artículos 180, 181 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalan en específico que la instalación de la casilla debe acontecer a las 7:30 horas y la apertura para la recepción de la votación a las 8:00 horas del día de la elección, esto último, siempre y cuando, se encuentre instalada la casilla correspondiente. Ante tal situación, resulta inconcuso que entre una y otra debe transcurrir un lapso de treinta minutos, que son los que se consideran en la tabla correspondiente para determinar los posibles electores que dejaron de sufragar y que evidentemente, que al ser desempeñada tal tarea por personas no profesionales en la materia ni remuneradas por la misma, en cierto modo se justifica tal proceder sin que merezca la sanción tan grave de nulificar la casilla por el posible retardo. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. -----

- - - En la casilla 0036 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 39, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 49 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 8:30 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con



los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron en el inicio de la instalación, lo cual impacto de modo directo en la apertura de la misma, siendo de destacar que entre el inicio de la instalación de la casilla y la apertura para la emisión del voto, transcurrieron treinta minutos, los cuales son los que considero el legislador racional entre uno y otro momento. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0036 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 54, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 55 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 8:30 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron en el inicio de la instalación, lo cual impacto de modo directo en la apertura de la misma. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al

momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. -----

- - - En la casilla 0037 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 12, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 32 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. -----

- - - En la casilla 0039 básica, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 10, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 45 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----



- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 07:45 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron un poco más de lo previsto en la norma, por lo que se justifica que se haya abierto la casilla en un tiempo aproximado de 41 minutos, con la apertura tardía en mención. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

- - - En la casilla 0039 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 18, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 57 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 8:00 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la

mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron un poco más de lo previsto en la norma, por lo que se justifica que se haya instalado la casilla en un tiempo aproximado de 45 minutos, con la apertura tardía en mención. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. -----

- - - En la casilla 0040 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 12, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 13 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 07:45 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron un poco más de lo previsto en la norma, por lo que se justifica que se haya instalado la casilla en un tiempo aproximado de 35 minutos, con la apertura tardía en mención, lo cual se encuentra dentro del parámetro previsto en la ley de la materia que es de treinta minutos. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como

consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. -----

- - - En la casilla 0087 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 13, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 18 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que en el apartado de la instalación se señaló como tal las 8:00 horas del día de la elección y como apertura las 6:00 de la tarde (18:00 horas), siendo evidente que los integrantes de la mesa directiva de casilla confundieron el apartado de apertura con el de conclusión de la recepción de la votación, sin embargo a efecto de esclarecer tal situación, debemos tomar en consideración lo que respecto a la instalación de la casilla y la apertura de la misma para la recepción de la votación prevé la ley de la Materia. Así, tenemos que los artículos 180, 181 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalan en específico que la instalación de la casilla debe acontecer a las 7:30 horas y la apertura para la recepción de la votación a las 8:00 horas del día de la elección, esto último, siempre y cuando, se encuentre instalada la casilla correspondiente. Ante tal situación, resulta inconcuso que entre una y otra debe transcurrir un lapso de treinta minutos, que son los que se consideran en la tabla correspondiente para determinar los posibles electores que dejaron de sufragar y que evidentemente, que al ser desempeñada tal tarea por personas no profesionales en la materia ni remuneradas por la misma, en cierto modo se justifica tal proceder sin que merezca la sanción tan grave de nulificar la casilla por tal retardo. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse



que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

--- En la casilla 0088 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 08, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 15 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes.-----

--- En la casilla 0091 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 14, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 17 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio.-----



- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que la instalación de la casilla aconteció a las 8:00 horas del día de la elección, lo cual justifica en cierto modo la apertura tardía de la casilla, puesto que de conformidad con los artículos 180 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación debía recibirse a las 8:00 horas, siempre y cuando se encontrara previamente instalada la casilla, a más que debe considerarse que los integrantes de la mesa directiva de casilla por ser ciudadanos inexpertos en tales funciones se dilataron un poco más de lo previsto en la norma, siendo de destacar que el retardo en la instalación de la casilla fue de veinticinco minutos, lo cual se encuentra dentro del parámetro previsto en la norma que es de treinta minutos. Por si fuera poco lo anterior, debe decirse que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0093 contigua el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 06 lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 30 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el



representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En la casilla 0117 contigua, el número de ciudadanos que por la apertura tardía dejaron de votar son 05, lo cual resulta insuficiente para nulificar la casilla de mérito, esto en virtud de que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar lo constituyen 25 votos, que comparados con los anteriores resultan superiores en número y por ende, suficientes para considerar que no se actualiza el elemento de determinancia que prevé la norma invocada en las causales en estudio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que al momento de la instalación de la casilla se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos y como consecuencia, presentes al momento de la apertura para la recepción de la votación, cobrando especial relevancia tal situación, en el apartado de incidentes de la propia acta de jornada electoral, de la cual no se desprende que por tal irregularidad se haya inconformado el representante de la coalición impetrante, al no recepcionarse en tiempo el voto de quienes posiblemente se encontraban en espera de sufragar y que según el dicho de la coalición inconforme, eran sus simpatizantes. - - - - -

- - - En tal orden de ideas, resulta evidente que en las casillas citadas con antelación no se actualizan plenamente las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que deben conservarse intactos los votos de dichas casillas conforme al principio jurídico de que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". Es aplicable a la presente conclusión las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: - - -

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia



constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad". Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Páginas 147-148 Y;

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos



escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público". Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

- - - Por otro lado, como bien lo pretende la coalición inconforme, en la especie en las casillas que a continuación se detallan se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual acontece por virtud de lo siguiente: - - -

- - - En la casilla 0004 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizó la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió con un retraso de cuarenta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustenta las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello. - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 22, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla que lo constituyen 07 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla. - - -

- - - En la casilla 0004 contigua 1, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizó la irregularidad consistente en la apertura tardía de la

misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de treinta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 16, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla que lo constituye 01 voto, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0004 contigua 2, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de treinta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 16, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla que lo constituye 10 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0005 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de cincuenta y cinco minutos, lo cual demuestra la irregularidad en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 36, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituyen 26 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0035 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de sesenta minutos, lo cual demuestra la irregularidad en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 33, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituye 19 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0037 contigua, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de cuarenta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del voto de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 16, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituyen 15 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0038 contigua, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de ciento veinte minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 79, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituyen 40 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0085 contigua, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de quince minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustenta las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 08, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituyen 04 votos, razón más que



001538

suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- --

- - - En la casilla 0090 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de quince minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 08, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla lo cual constituyen 04 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0094 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de sesenta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 36, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla que constituyen 11 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0094 contigua, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la

misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de cuarenta minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 23, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla que constituyen 04 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En la casilla 0115 básica, como se advierte de lo plasmado con antelación se actualizo la irregularidad consistente en la apertura tardía de la misma, pues esta se abrió para la recepción de la votación con un retraso de treinta y siete minutos, lo cual demuestra las irregularidades en que se sustenta las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como ciertamente refiere la coalición inconforme, esta circunstancia influyó en forma de presión en el ánimo y emisión del votos de las personas con derecho a ello.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que en la casilla en comento el número de ciudadanos que por la tardanza en mención dejaron de votar es de 14, lo cual es superior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla, que constituyen 03 votos, razón más que suficiente para considerar que la irregularidad en que se sustenta la presente impugnación es determinante para el resultado de la votación de la casilla.- -

- - - En tales condiciones, resulta irrefutable que en las casillas detalladas con antelación, por virtud de colmarse en su integridad los requisitos de nulidad previstos en las fracciones X y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obliga a esta autoridad, al tenor de lo dispuesto en dicha norma, a declarar la nulidad de tales casillas.-----



- - - Es aplicable al presente razonamiento la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: - - - - -

- - - En lo atinente al tercer y último agravio expresado por la coalición recurrente, por virtud del cual hace valer la nulidad de la elección de diputado en el Décimo Distrito Electoral, sustentándose para ello en la causal de nulidad genérica prevista en la fracción XII, del artículo 82 y párrafo segundo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando sustancialmente al efecto que la coalición ganadora no se acogió a los lineamientos de campañas electorales ni tampoco respeto la prohibición de recibir financiamiento de personas morales, por lo cual se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección de que se trata. - - - - -

- - - Al efecto debe decirse que las argumentaciones que hace la coalición inconforme a propósito de las supuestas irregularidades cometidas por la coalición ganadora, no dejan de ser simple manifestaciones de tipo general que en nada controvierten la actuación de la autoridad responsable ni mucho menos generan convicción de que tales afirmaciones sean ciertas, esto es, que la coalición ganadora se haya conducido fuera de los causes legales en los tiempos de campaña, recibiendo un financiamiento prohibido por la ley de la materia, lo cual debió, no solamente reseñar sino también justificar, tal cual lo impone el cardinal 20 de la Ley Adjetiva Electoral. - - - - -

- - - En este orden de ideas, es concluyente que al resultar tales afirmaciones inoperantes, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada jurídicamente para suplir las deficiencias en que incurrió la coalición impetrante, pues de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus resoluciones deben tener como sustento y fundamento el análisis de los agravios señalados por el actor. - - - - -

- - - Ahora bien, como se advierte de lo razonado con mucha antelación, resultan procedentes y fundados algunos de los argumentos vertidos por la coalición impugnante, en específico los relativos a la nulidad de ciertas y determinadas casillas que ya han sido descritas en su oportunidad; en tal sentido y efecto de colmar el mandato contenido en la fracción II del artículo 50, 79 y 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



esta autoridad procede a la recomposición de la votación emitida en la diputación del Décimo Distrito Electoral del Estado, tomando en cuenta los datos contenidos en las Actas de la Jornada Electoral respectivas y el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por mayoría relativa, de fecha nueve de febrero de los corrientes, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a las casillas nulificadas, como se demuestra a continuación:

CASILLA	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"
0003 C1	60	111	190
0004 B	67	118	125
0004 C1	99	100	101
0004 C2	92	93	103
0005 B	68	118	144
0008 C1	41	91	106
0032 B	48	97	135
0035 B	56	105	124
0037 C	27	81	96
0038 C	47	89	129
0085 C	38	93	97
0090 B	103	116	120
0094 B	82	134	145
0094 C	87	126	130
0115 C	67	29	86
TOTAL	982	1,501	1,831

Con base en los resultados de las casillas detalladas, el cómputo distrital se modifica al restarle al mismo los resultados obtenidos, quedando en los siguientes términos:

COALICION	RESULTADO DISTRITAL	VOTOS ANULADOS	COMPUTO RECOMPUESTO
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	5,349	982	4,367
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	10,597	1,501	9,096
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	11,488	1,831	9,657
VOTACION TOTAL	27434	4,314	23,120

- - - En atención a que la modificación efectuada al cómputo distrital no altera la posición de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Décimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".-----

- - - Por último, en virtud de que con la recomposición de los votos en el Décimo Distrito Electoral, se reduce el número de votos para las coaliciones participantes en la contienda electoral, lo cual podría impactar de manera directa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tal circunstancia se analizará al resolverse el Juicio de Nulidad JUN/10/2005, por ser éste el último juicio relativo a la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.-----

- - - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 41, fracción IV, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los diversos artículos 79, 88, 90, 91 y 93, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y

se: -----

----- **R E S U E L V E.** -----

- - - **PRIMERO.-** Se declaran improcedentes los agravios vertidos por la coalición actora al pretender la nulidad de la votación recibida en las casillas 0003 básica, 0003 contigua tres, 0003 contigua cinco, 0003 contigua siete, 0003 contigua ocho, 0003 contigua nueve, 0003 contigua diez, 0003 contigua once, 0003 contigua trece, 0005 contigua uno, 0005 contigua dos, 0005 contigua tres, 0006 básica, 0007 básica, 0007 contigua uno, 0007 contigua dos, 0008 básica, 0008 contigua, 0009 contigua, 0032 básica, 0032 contigua, 0036 básica, 0036 contigua uno, 0037 básica, 0038 básica, 0039 básica, 0039 contigua, 0040 contigua, 0087 contigua, 0088 contigua, 0089 básica, 0091 contigua, 0092 básica, 0093 básica, 0093 contigua, 0115 contigua, 0117 contigua y 144 contigua, esto por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 0003 contigua uno, 0004 básica, 0004 contigua uno, 0004 contigua dos, 0005 básica, 0008 contigua uno, 0032 básica, 0035 básica, 0037 contigua, 0038 contigua, 0085 contigua, 0090 básica, 0094 básica, 0094 contigua y 0115 básica, lo anterior por la razones vertidas en el Considerando Tercero de esta sentencia. -----

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, se modifica el cómputo distrital emitido por el Décimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco, en términos de la parte final del Considerando Tercero de la presente ejecutoria. -----

- - - **CUARTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por el Décimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez, a favor de la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" -----

- - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Coalición recurrente así como y a la autoridad responsable mediante atento oficio de conformidad a los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de



Numero que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado César Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO J. GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**